



Causa Nº 1-56870-2012 -

"BANCO OLAVARRIA SA C/CORTES DIONISIO MARCOS Y OTRO S/
COBRO EJECUTIVO"

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 4 - AZUL

Nº Reg. 121

Nº Folio422

Azul, 27 de Junio de 2013

Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

I)Vienen estos autos a la Alzada con motivo del requerimiento de este Tribunal de fs. 1805 y a tenor de la presentación efectuada en sus estrados por el Sr. Horacio Ernesto Baña, **solicitando la remisión de estos autos a la Cámara a los fines del tratamiento del recurso de apelación en subsidio impetrado a fs. 1671.-**

Sostiene el peticionante que el proveimiento de aquellas cuestiones fue diferido por el "a quo" (conf. fs. 1672) y que, pese a su interposición, el anterior sentenciante siguió pronunciándose sobre el particular (conf. fs. 1746 y fs. 1775); entiende que por tal, ha incurrido en un exceso de jurisdicción (conf. fs. 1803).-

II)Conforme lo ha explicado Couture, la interposición del recurso de apelación -con efecto suspensivo- produce una serie de manifestaciones de particular importancia en el proceso. Entre éstas el jurista oriental enumera que la sumisión al Superior, hace cesar los

poderes del juez a quo, el que queda -según se dice en el lenguaje del foro- desprendido de la jurisdicción; si este precepto fuere infringido, el juez incurre en atentado o innovación (conf. Couture, Eduardo J; “Fundamentos del derecho procesal civil”, p. 299).-

Reseña Ibañez Frocham que el legislador de antaño se preocupó por resguardar el efecto suspensivo de la apelación: *“mientras que el pleyto anduviere antel Judgador de alcada, que el otro Juez de quien se alcaron, non faga ninguna cosa de nuevo en el pleyto nin en aquello sobre que fue dado el juicio”* (Partida 3º, ley 26, tit. 23). Es que interpuesta y concedida la apelación, o durante el término que da la ley para interponerla, nada cabe innovar sobre la materia decidida si funciona el efecto suspensivo. Si el juez infringe este principio surgía en el antiguo derecho el recurso de o por atentado (Autor cit.; “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 144 y ss.).-

Ahora bien, hemos de señalar que en los códigos procesales actuales no figura el recurso en análisis, porque como concuerda la doctrina y la jurisprudencia, las situaciones de atentado constituyen **cuestiones de nulidad procesal, que pueden ser subsanadas en el respectivo incidente** (Alsina Hugo, “Tratado teórico práctico...”, T. II, p. 623; Falcón, Enrique; “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, T. VIII, p. 418; JA, 33-1108; 31-551, 1942-I, p. 882 e Ibañez Frocham, ob. cit. p. 217 y ss.); remedio, éste último que, pese a los argumentos esgrimidos en la pieza obrante a fs. 1802/1804 no ha sido deducido por el peticionante.-

Sin embargo, y no obstante la inidoneidad de la vía elegida, a todo evento se aclara que la apelación en cuestión ha sido deducida en subsidio y que **la revocatoria que le precedió** -cuyo resultado, obviamente, condiciona su concesión - **no ha sido aún resuelta** (arts. 240, 241 y ss. del C.P.C.C; conf. fs. 1671). Es que “la concesión de la apelación en subsidio sólo tiene lugar en el caso que se desestime el recurso de reposición” (Loutayf Ranea Roberto, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 2, p. 401).-

En tal contexto es que se interpreta que el peticionante debió limitarse a incoar este trámite en la instancia de origen para obtener la resolución de la revocatoria aludida y la eventual concesión de aquella apelación primera y no efectuar, como lo hizo, otras presentaciones como las de marras o la de fs. 1774, que a los fines propuestos resultan formalmente ineficaces.- Por todo lo dicho, se resuelve: 1) Rechazar por inadmisibile el “recurso de atentado” impetrado a fs. 1802/1803 por el Sr. Horacio Ernesto Baña; 2) Devolver a la instancia de origen las presentes actuaciones, por resultar en este estado, prematura su elevación; 3) Eventualmente y en caso de corresponder, encomendar su oportuna elevación para el tratamiento del recurso de apelación deducido en forma subsidiaria a fs. 1671; todo, previa nota de remisión de expedientes a la Cámara, conforme Ac. del 22.05.98 de este Tribunal y que en esta oportunidad, sin motivos, se advierte omitida (conf. fs. 1791/1792); 4) Regístrese y notifíquese.-

Esteban Louge Emiliozzi
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Lucrecia Inés Comparato
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Ricardo César Bagú
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Ante mí

Dolores Irigoyen
Secretaria
-Sala 1-
-Cam.Civ.Azul-